



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001 31 03 004 2021 00260 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 071), se dispone:

1.- Incorporase al expediente la documental remitida por el apoderado de la parte demandante el día 25 de octubre de 2021 (consecutivos 021 a 029), mediante la cual se adjuntaron las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP, y el numeral 6º del auto admisorio calendado 12 de octubre de 2021 (consecutivo 018).

2.- Con ocasión de la petición remitida por el citado apoderado el 2 de marzo de 2022 (consecutivos 030 y 031), relacionado con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se le pone de presente que, hasta que se encuentre acreditada la inscripción de demanda, se emitirá pronunciamiento sobre dicha inclusión en el referido Registro.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander (consecutivos 032 y 033), relacionado con el trámite del oficio N° 530 de 2 de mayo de 2022 (consecutivo 032), sin que hasta la fecha se encuentre acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 314-25713, pese a que milita recibo de pago ante dicha entidad (consecutivos 039 y 040), pues así se corrobora con el certificado de tradición visible en el consecutivo 058 del expediente y la nota devolutiva (consecutivo 065).
- Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación (consecutivo 036 a 038), quien traslado por competencia la comunicación remitida por la secretaría del juzgado a la Agencia Nacional de Tierras.

- UARIV (consecutivos 042 y 043), señaló que, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-25713, no se encuentra en el inventario de bien inmuebles urbanos y recibidos por el FRV.
- Agencia de Renovación del Territorio – ART (consecutivos 044 a 051), quien mencionó:

De lo expuesto, puede concluir el Despacho Judicial que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), NO tiene como finalidad la declaración de pertenencia mediante el cual el demandante solicita al juez emita sentencia declarando a su favor la pertenencia de un bien, en los términos previstos en el artículo 375 del Código General de Proceso.

- Agencia Nacional de Tierras - ANT (consecutivos 052 a 056 y 072 a 079), manifestó que el lote con FMI N° 314-25713 no se encuentra registrado en la base de datos de esa entidad, respecto de los procesos Administrativos Agrarios.
- Superintendencia de Notariado & Registro (consecutivos 057 a 060), quien refirió:

En atención al oficio del asunto, me permito allegar el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula 314-25713, que indica el estado de la tradición del correspondiente predio a la fecha de su emisión; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley 1579/2012.

- El IGAC (consecutivos 061 a 064), contestó que, en el ámbito de sus funciones no tienen declaración alguna que hacer, máxime que dicha entidad realiza la inscripción en el catastro con los títulos que soportan la propiedad.

4.- En atención a la nota devolutiva visible en los consecutivos 065 y 066 de este cuaderno, en las que se advirtieron las siguientes causales:

1: OTROS

NO SE MENCIONA COMO TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO RUEDA RANGEL FRANCIS ROBER, FLOREZ TELLEZ ROBERTO RAMÓN, JAIMES VELANDIA DIEGO NICOLAS, JAIMES SALCEDO EMERSON EDUARDO, JAIMES VELANDIA MARLÍN DAYANA, VELANDIA CAICEDO VERÓNICA, JAIMES VELANDIA HELINSON FABIAN.

ARTICULO 3 LITERAL D) ART. 16 LEY 1579 DEL 2012

2: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

Se observa que revisado el certificado especial expedido por esa misma entidad al tenor del numeral 5º del artículo 375 del CGP, el cual reposa con los anexos de la demanda (página 24. Consecutivo 001), no aparecen como titulares de derechos reales principales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-25713, las siguientes personas:

- RUEDA RANGEL FRANCIS ROBER.
- FLOREZ TELLEZ ROBERTO.
- JAIMES VELANDIA DIEGO NICOLAS.
- JAIMES SALCEDO EMERSON EDUARDO.
- JAIMES VELANDIA MARLIN DAYANA.
- JAIMES VELANDIA HELINSON FABIAN.

Por el contrario, si aparecen como propietarios inscritos: JOSE HELI JAIMES DELGADO, MARIA ELENA CORREA JAIMES y SERGIO ARMANDO PEREZ BECERRA, como en efecto, se aprecia en la siguiente imagen:

CUARTO: Aparecen como TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO: ELISEO MANTILLA SERRANO, C.C. 2.011.068, ADOLFO MANTILLA SERRANO, C.C. 2.115.440, NUBIA MORALES CASTELLANOS, C.C. 27.938.117, HÉCTOR MORALES CASTELLANOS, C.C. 5.538.650, RAFAEL MORALES CASTELLANOS, C.C. 5.553.900, MIGUEL ÁNGEL MORALES CASTELLANOS, C.C. 2.010.477, RODOLFO MORALES CASTELLANOS, C.C. 2.014.140, HILDA MANTILLA MEZA, C.C. 63.315.183, ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, C.C. 63.284.005, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, C.C. 63.307.671, JOSÉ HELI JAIMES DELGADO, C.C. 5.707.413, OLIVO PÉREZ FIGUEROA, C.C. 91.342.519, MARÍA ELENA CORREA JAIMES, C.C. 60.404.614, DIEGO JOSÉ ACEVEDO MANTILLA, C.C. 5.676.767, LINA MARÍA ACEVEDO CELIS, C.C. 1.102.370.180, MAGOLA ACEVEDO MANTILLA, C.C. 32.487.050, MARGARITA ACEVEDO VIUDA DE RUEDA, C.C. 28.294.508, ISABEL ACEVEDO MANTILLA, C.C. 37.833.250, LILIA ACEVEDO MANTILLA, C.C. 27.956.774, JENNY ROCÍO ACEVEDO CELIS, C.C. 1.102.348.122, CARLOS ANDRÉS ACEVEDO CELIS, C.C. 91.355.068, RAMÓN ACEVEDO MANTILLA, C.C. 5.677.314, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CELIS, C.C. 1.102.351.880, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA, C.C. 2.108.941, JORGE ALBERTO GÓMEZ MARÍN, C.C. 91.444.522, BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, C.C. 37.814.312, ARGEMIRO GODOY, C.C. 5.706.397, LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, C.C. 51.559.593, NELSON MANTILLA LIZARAZO, C.C. 91.351.386, ORLANDO MERCHÁN MANOSALVA, C.C. 91.345.590, MARINO CASTELLANOS CÁCERES, C.C. 91.457.940, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA, C.C. 63.441.545, DEISY TATIANA PÉREZ BECERRA, C.C. 1.102.352.797, SANDRA PATRICIA BECERRA, C.C. 37.617.942, GUTIÉRREZ GÓMEZ MÓNICA RUBIELA - CC 37615675 , PEREZ BECERRA SERGIO ARMANDO - CC 1102355398, MENDOZA MENDOZA MERY - CC 27977686, HERNÁNDEZ RAMÍREZ CLARA INÉS - CC 63313301, VELANDIA CAICEDO VERÓNICA - CC 63441681,

Y respecto de VELANDIA CAICEDO VERONICA, se encuentra que la misma si aparece como demandada en el auto admisorio calendado 12 de octubre de 2021 (consecutivo 018), la cual fue debidamente relacionada en el oficio N° 530 de fecha 2 de mayo de 2022 (consecutivo 032), que en su oportunidad le fue remitido a dicha Oficina de Registro, tal y como se observa en la siguiente imagen:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 318, TEL: 6339595
j04ccbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.
Oficio No. 530

Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
documentosregistropiedecuesta@supernotariado.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO No 68001-31-03-004-2021-00260-00
DEMANDANTE: FERNANDO MUÑOZ JAIMES con C.C. 91.452.427
MARIA DEL PILAR DIAZ ACUNA con C.C. 37.544.979
DEMANDADO: ELISEO MANTILLA SERRANO. C.C. 2.011.068, ADOLFO MANTILLA SERRANO. C.C. 2.115.440, NUBIA MORALES CASTELLANOS. C.C. 27.937.117, HECTOR MORALES CASTELLANOS. C.C. 5.538.650, RAFAEL MORALES CASTELLANOS. C.C. 5.553.900, MIGUEL ANGEL MORALES CASTELLANOS. C.C. 2.010.477, RODOLFO MORALES CASTELLANOS. C.C. 2.014.140, HILDA MANTILLA MEZA. C.C. 63.315.183, ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA. C.C. 63.284.005, CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA. C.C. 63.307.671, JOSE HELI JAIMES DELGADO. C.C. 5.707.413, OLIVO PEREZ FIGUEROA. C.C. 91.342.519, MARIA ELENA CORREA JAIMES. C.C. 60.404.614, DIEGO JOSE ACEVEDO MANTILLA. C.C. 5.676.767, LINA MARIA ACEVEDO CELIS. C.C. 1.102.370.180, MAGOLA ACEVEDO MANTILLA. C.C. 32.487.050, MARGARITA ACEVEDO VIUDA DE RUEDA. C.C. 28.294.508, ISABEL ACEVEDO MANTILLA. C.C. 37.833.250, LILIA ACEVEDO MANTILLA. C.C. 27.956.774, JENNY ROCIO ACEVEDO CELIS. C.C. 1.102.348.122, CARLOS ANDRES ACEVEDO CELIS. C.C. 91.355.068, RAMON ACEVEDO MANTILLA. C.C. 5.677.314, GABRIEL RICARDO ACEVEDO CELIS. C.C. 1.102.351.880, ROGELIO ACEVEDO MANTILLA. C.C. 2.108.941, JORGE ALBERTO GOMEZ MARIN. C.C. 91.444.522, BLANCA LILIA CASTANEDA DE QUIROGA. C.C. 37.814.312, ARGEMIRO GODOY. C.C. 5.706.397, LUZ MARLENY VERA SARMIENTO. C.C. 51.559.593, NELSON MANTILLA LIZARAZO. C.C. 91.351.386, ORLANDO MERCHAN MANOSALVA. C.C. 91.345.590, MARINO CASTELLANOS CACERES. C.C. 91.457.940, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA. C.C. 63.441.545, DEISY TATIANA PEREZ BECERRA. C.C. 1.102.352.797, SANDRA PATRICIA BECERRA. C.C. 37.617.942, MONICA RUBIELA GUTIERREZ GOMEZ. C.C. 37.615.675, SERGIO ARMANDO PEREZ BECERRA. C.C. 1.102.355.398, MERY MENDOZA MENDOZA. C.C. 27.977.686, CLARA INES HERNANDEZ RAMIREZ. C.C. 63.313.301, VERONICA VELANDIA CAICEDO. C.C. 63.441.681, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien.

4.1.- Por lo anterior, se ordena a secretaría que, a través del medio más expedito se le informe lo antes señalada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander), para que en el término de **cinco (5) días**, allegue los respectivos soportes de las causales de devolución antes señaladas, o en su defecto proceda a inscribir el oficio N° 530 de fecha 2 de mayo de 2022 (consecutivo 032).

5.- Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el mismo término verifique dicha situación y en caso de así proceda a realizar las actuaciones procesales pertinentes.

6.- Para efectos de la petición enviada 30 de junio de 2022 (consecutivo 067), obsérvese que la misma fue atendida por la secretaría del juzgado el 7 de julio de 2022, quien le remitió el link del proceso de la referencia.

7.- En virtud del emplazamiento ordenado en el numeral 4° del proveído adiado 12 de octubre de 2021 (consecutivo 018), téngase en cuenta que, por secretaría se realizó dicha labor el 5 de julio de 2022 (consecutivo 068 y 069), cuyo traslado venció en silencio el día 27 del mes y año antes señalado (consecutivo 069).

7.1.- Por consiguiente, bajo los apremios del numeral 8° del artículo 375 del CGP, se designa como curador *ad litem* de las siguientes personas: **(i)** los demandados señalados en el numeral 1° del auto calendado 12 de octubre de 2021 (consecutivo 018); **(ii)** la acreedora hipotecaria Nubia Arciniegas Rincón, y **(iii)** las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de las pretensiones de la demanda al abogado **FERNANDO TOLOZA TOLOZA**, identificado con

C.C. 13.703.600 y T.P. 234.813 del C.S. de la J., quien puede ser notificado en la calle 35 N° 19-41, Torre Sur, Oficina 401 de esta ciudad, correo electrónico: abogado.fernando.toloz@gmail.com, profesional del derecho que desempeñará el cargo en forma gratuita y como defensor de oficio de las citadas personas

Por secretaría, a través del medio más expedito, notifíquese a la persona designada advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso de no ser así, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

8.- La petición enviada por el apoderado de la parte actora el 17 de noviembre de 2022 (consecutivos 080 y 081), estese a lo resuelto en el presente proveído.

9.- Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto admisorio de la demanda de 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 015), en el sentido de precisar que la demandada NUBIA MORALES CASTELLANOS, se identifica con C.C. 27.938.117

No obstante, como el emplazamiento se realizó con los datos que este momento fueron objeto de corrección, no hay lugar a impartir orden alguna en ese sentido.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c18d39f3a9eec4804ff2ddaa286b3764221e75c64a807198f971f576edb9a**
Documento generado en 25/11/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>